

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00005** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Juan López Rico
Accionada: Regional Central Inpec y Centro Carcelario La Picota
Vinculados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -'LA PICOTA', al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS (CUNDINAMARCA), AL MINISTERIO DE SALUD, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, USPEC., DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que formuló derecho de petición el 27 de octubre de 2020, ante la Dirección General del establecimiento penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca), a través del cual interpuso una queja en contra de dos funcionarios del INPEC.
2. Que el día 04 de noviembre de 2020, recibió respuesta del Director General de dicho centro carcelario, a través de la cual se le informó que la referida solicitud se había remitido por competencia al área de Control Interno Disciplinario de la Regional Central del Inpec, para darle el trámite correspondiente y a la fecha no ha recibido respuesta alguna en tal sentido.
3. Que el 29 de octubre de 2020, fue conducido por un funcionario del INPEC, al área de PJ del Establecimiento Carcelario La Esperanza, a efectos de rendir las explicaciones del caso en cuanto a las circunstancias que originaron la interposición del aludido derecho de petición y aunque expuso

las razones que lo llevaron a proceder de tal forma, la referida autoridad no ha desplegado actuación alguna para que los funcionarios cuya investigación se solicitó devuelvan o paguen los artículos de cuero repujado que les fueron entregados.

4. Que el 20 de septiembre de 2021, formuló derecho de petición con radicado 2021ER0009486, solicitando se le concediera el derecho a la redención de pena por estudio y/o trabajo, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.
5. Que el 30 de agosto de 2021, formuló un nuevo derecho de petición, informando a los funcionarios del INPEC que aún no le habían sido devueltos los artículos en cuero objeto de la anterior solicitud.
6. Que el 26 de noviembre de 2021, elevó solicitud ante la Regional Central del INPEC, para que se remitan los documentos necesarios a la EPC La Picota y al Juzgado que vigila su pena y de esta manera se estudie la posibilidad de conceder libertad condicional.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó en síntesis:

1. Que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuestas a las solicitudes que son objeto del presente trámite constitucional.
2. Que se autorice la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el Covid-19.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia 12 de enero del año en curso, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo, se ordenó a vinculación oficiosa del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -'LA PICOTA', AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS (CUNDINAMARCA), AL MINISTERIO DE SALUD, A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, USPEC.

Surtidas las notificaciones, con fecha 25 de enero de 2022, se emitió decisión por medio de la cual se concedió parcialmente las súplicas del actor.

Inconforme con lo proferido por este Despacho, el 25 de enero de 2022, el INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC impugnó la decisión, circunstancia por la cual mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se concedió la impugnación presentada.

De esta manera, el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 8 de febrero de 2022, notificado a este despacho el día 17 de febrero hogañó, declaró la nulidad a partir del fallo de data 25 de enero de 2022, inclusive.

Por todo lo anterior, mediante auto del 17 de febrero de 2022, este Despacho acató lo ordenado por el superior y dispuso vincular a la Dirección General del INPEC.

4.- Intervenciones.

El Ministerio de Salud y Protección Social precisó: *“Conforme a lo expuesto, en el caso en particular, la entidad aseguradora, la entidad territorial, en conjunto con la IPS, son los responsables de garantizar el suministro de la segunda dosis de la vacuna del accionante según corresponda.*

Se informa también que, como es de conocimiento público, el 1 de octubre de 2021, a las bodegas del Ministerio de Salud y Protección Social llegó un nuevo lote de vacunas contra el covid-19 de Moderna. Se trata de 1.416.240 dosis, las cuales llegaron al país a través del acuerdo bilateral con la farmacéutica. Como parte del procedimiento, todo lote de vacunas que llega al país debe cumplir con unos certificados de calidad para poder ingresarlos a los inventarios del Ministerio y así iniciar el proceso de distribución.

Estos certificados son aportados por la farmacéutica, lo cual puede demorarse algunos días. Con respecto a lo expuesto, este ministerio ha dado cumplimiento a sus funciones y responsabilidades en el marco del Plan Nacional de Vacunación.

Ha realizado las distribuciones de la vacuna, en los Distritos y Departamentos dependiendo de las dosis entregadas al País por cada laboratorio fabricante y en la dinámica de cumplir con los esquemas de vacunación por biológico, las cuales son asignadas por medio de Resoluciones informando si se distribuye para la aplicación de 1ra o 2da dosis, cada entidad territorial y prestadores de servicios en salud son los responsables de llevar el seguimiento de 1ra dosis y calcular cuántos usuarios son 2da dosis para completar esquemas, entendiendo que la competencia de completar esquemas de vacunación es responsabilidad de la entidad territorial.

En consecuencia, se reconoce el derecho de ser beneficiarios de la aplicación de la segunda dosis para completar el esquema de vacunación, sin embargo, como es de público conocimiento se han presentado escases del biológico y por ende no ha sido posible realizar la distribución del mismo al interior del País, uno de los aspectos que han incidido corresponde al certificado de la farmacéutica, es decir, trámites de calidad; en todo caso, se debe hacer énfasis que esa demora no afecta la efectividad de la vacuna, por el contrario, tal y como se explicó anteriormente, se garantiza una mayor protección del derecho a la vida.”

A su turno, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, manifestó *“Es preciso señalar que, para que se resuelva una petición de fondo, la misma debe haber sido remitida y/o trasladada por competencia a la entidad correspondiente, situación que no ocurrió para el caso concreto, debido a que la petición a que se refiere el accionante fue dirigida a autoridades distintas USPEC, en este caso a las directivas del Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB y a la Regional Central del INPEC, razón por la cual no le es atribuible a la USPEC su contestación.*

De conformidad con lo reglado por la Ley 1755 de 2015, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas en cada caso particular, o quienes las reciben por traslado debido a la competencia, y ciertamente esta Unidad NO ha recibido petición alguna del actor, ni traslado de esta.”

Por su parte, la Dirección General del INPEC, manifestó que no incurrido en vulneración de derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, toda vez verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL DEL INPEC (GESDOC) –ante la Dirección, no se registra petición del accionante JUAN LÓPEZ RICO, motivo por el cual la competencia para responder a los hechos de la acción de tutela es atribuible a la REGIONAL CENTRAL, EPC LA ESPERANZA GUADUAS y COBOG LA PICOTA.

Agrega que, no tiene la competencia para solicitar, agendar, prestar servicios de salud entre otros aspectos relacionados con la atención médica de las personas privadas de la libertad, siendo de competencia exclusiva de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por lo expuesto en antecedencia, solicita su desvinculación del presente trámite.

De otra parte, si bien es cierto la repuesta de la REGIONAL CENTRAL DEL INPEC operó el 28 de enero del año en curso mientras que la contestación del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ COMEB PICOTA tuvo lugar el 25 de febrero del 2022, con posterioridad al fallo dictado, ante la nulidad decretada, resulta menester tener en cuenta las mismas.

Al respecto, informó la entidad que, al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Regional Central INPEC, el 20 de noviembre de 2020, se allegó la queja presentada por el accionante el 27 de octubre de 2020, junto con la entrevista rendida el 29 de octubre y en virtud de dicha documental se ordenó indagación preliminar.

Que, el día 27 de enero de 2022, al correo autorizado por el señor JUAN LÓPEZ RICO se envió el oficio No. 2022EE0010959 de la misma data, por medio del cual se informa del procedimiento adelantado por el Grupo de

Control Interno, mientras que se fijó como fecha el 28 de enero de 2022, para escuchar al accionante en diligencia de ampliación de queja, de modo que, se está en presencia de un hecho superado bajo el entendido que las pretensiones del actor fueron satisfechas en su integridad y se ordenó la investigación.

Finalmente, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ -COMEB PICOTA señaló que se dio cumplimiento a la orden impartida, en la medida que mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 4 de febrero de la presente anualidad, el área de gestión legal al interno remitió al Juzgado 13 de ejecución de Penas y medidas de Seguridad la resolución favorable No. 1816, cartilla biográfica y certificados de calificaciones de conducta para que este a su vez resuelva la libertad condicional a la que pueda tener derecho el accionante, gestiones de las cuales se comunicó al accionante vía correo electrónico, resolviendo con ello de forma clara, coherente y de fondo lo pretendido por el tutelante.

Así mismo, refiere que según información que del condenado reposa en la Página de la Rama Judicial se observa que el día 7 de febrero del año en curso el juzgado recibió documentación para la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si conforme a las respuestas aportadas por las entidades accionadas y vinculadas se configura la carencia actual de objeto por hecho superado o en su lugar, persiste por parte de las accionadas la vulneración al derecho fundamental de petición del cual es titular el accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29] (subraya por fuera del texto original)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar

que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

5.- De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 precisó:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o

suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

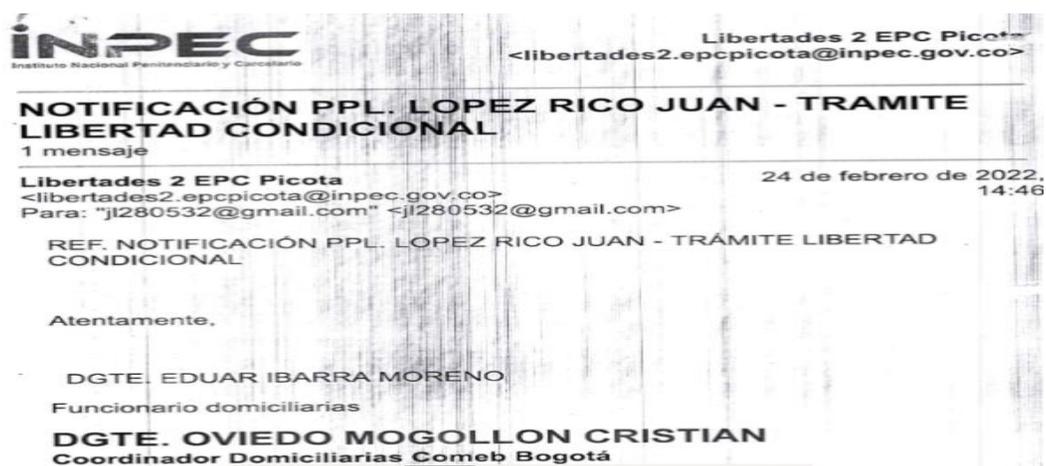
Descendiendo al caso objeto de estudio, conviene recordar que conforme con los hechos expuestos en el escrito de tutela, el accionante formuló distintas peticiones dirigidas fundamentalmente a que, primero, se investigara la conducta de dos funcionarios del INPEC que presuntamente se apropiaron de unos artículos de cuero de propiedad del señor Juan López Rico y, de otra parte, se resolviera lo pertinente frente a la solicitud de rebaja de pena y consecuente libertad condicional.

En dicho sentido, las peticiones de data 27 de octubre de 2020, 19 de octubre y 30 de agosto de 2021, se elevaron con ocasión a la queja presentada por la presunta conducta desplegada por los dos funcionarios del INPEC.

Ahora, respecto a esa petición en concreto (queja contra funcionarios), la REGIONAL CENTRAL DEL INPEC informó que una vez recibida la queja, se procedió a dar apertura a la indagación preliminar, procedimiento al cual se convocó al accionante a efectos de que realizara la ampliación de los hechos; igualmente, allegó constancia de haber remitido respuesta a la solicitud en mención de data 26 de enero del año en curso, notificada al petente el 27 de enero de 2022.

En dicho sentido, frente a la petición en concreto citada, adiada el 27 de octubre de 2020 se evidencia que la misma fue absuelta de manera clara, coherente y de fondo; ahora, con relación a los requerimientos de fecha 19 de octubre y 30 de agosto de 2021 por medios de los cuales, conforme se anticipó, se aborda en esencia la misma pretensión, pese a que no hizo mención a los mismos por la REGIONAL CENTRAL DEL INPEC considera el despacho que ha de tenerse igualmente satisfechos, en la medida que el peticionario tuvo acceso a la información que demandaba.

De otra parte, en lo relacionado con las peticiones adiadas 30 de agosto (en lo pertinente a la rebaja de la pena), 20 de septiembre y 26 de noviembre de 2021, habrá de tenerse en cuenta que las mismas están dirigidas a que se aporte la documental e insumos necesarios a fin de tramitar la libertad condicional del accionante; con relación a dicha solicitud, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ - COMEB PICOTA señaló que mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 4 de febrero de la presente anualidad, el área de gestión legal al interno remitió al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la resolución favorable No. 1816, cartilla biográfica y certificados de calificaciones de conducta, para que este a su vez resuelva la libertad condicional a la que pueda tener derecho el accionante, gestiones de las cuales se informó al accionante, de suerte que aportó la siguiente constancia:



Con todo, lo cierto es que, la certificación de envío vía correo electrónico resulta insuficiente a fin de verificar que la respuesta cumpla con los postulados fijados por la Corte Constitucional a fin de tener por satisfecha la petición, esto es, que se hubiera emitido un pronunciamiento claro, coherente y de fondo dirigido al actor dando respuesta a su solicitud.

Ahora, se tiene que, respecto a dicha petición relativa al aporte de la documental e insumos necesarios a fin de tramitar la libertad condicional del accionante, no obstante, ser radicada vía correo electrónico ante la REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, sobre ese tópico, esta entidad no acreditó la emisión de pronunciamiento alguno.

En ese orden, como quiera que en el curso de esta acción de tutela REGIONAL CENTRAL DEL INPEC acreditó haber dado respuesta al petente con relación a la solicitud de data 27 de octubre de 2021 y, con ello, a los requerimientos posteriores adiados del 19 de octubre y 30 de agosto de 2021 en lo relativo a la queja contra funcionarios, con relación a los mismos se tendrá por configurado el hecho superado, por carencia actual de objeto.

Empero, se ordenará a la REGIONAL CENTRAL DEL INPEC que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo hubiere hecho, a dar respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, a las peticiones de fecha 30 de agosto, 20 de septiembre y 26 de noviembre de 2021 en lo relativo al aporte de la documental e insumos necesarios a fin de tramitar la libertad condicional del accionante, formulados por el señor López Rico, independientemente del sentido de la respuesta.

De otra parte, como quiera que, pese a la respuesta emitida por COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ -COMEB PICOTA en el curso de esta acción constitucional, no se hace posible tener por satisfecha la petición del actor elevada ante dicha entidad conforme a los argumentos antes expuestos, concretamente en lo relativo al aporte de la documental e insumos necesarios a fin de tramitar la libertad condicional del accionante, se ordenará que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, a emitir pronunciamiento claro, coherente y de fondo a la solicitud de data 26 de noviembre de 2021, remitida por el señor JUAN LÓPEZ RICO y se lo comunique al petente.

En lo relacionado con la pretensión formulada por el actor tendiente a que se le conceda permiso para la aplicación de la vacuna contra el Covid-19, toda vez que en escrito expresamente manifestó que dicha situación ya se encuentra superada, si en cuenta se tiene que ya lo llamaron para efectuar el agendamiento para la aplicación de la misma.

Finalmente, se hace la salvedad que no habrá lugar a dirigir orden alguna en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, atendiendo a que

dicha entidad en su informe manifestó de manera expresa que una vez revisada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL DEL INPEC (GESDOC) no se advierte petición radicada por el accionante, negación indefinida que, si bien, admite prueba en contrario, de las probanzas obrantes en el expediente no es posible concluir que las peticiones cuya respuesta demanda el señor JUAN LÓPEZ RICO hayan sido radicadas a través de los canales electrónicos o físicos dispuestos por la entidad vinculada.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que, en virtud a lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el informe rendido por la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER PARCIALMENTE la solicitud de amparo presentada por **JUAN LÓPEZ RICO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en cuanto al derecho fundamental de petición se refiere.

2.- ORDENAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB PICOTA que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, a emitir pronunciamiento claro, coherente y de fondo a la solicitud de data 26 de noviembre de 2021, remitida por el señor JUAN LÓPEZ RICO, en lo relativo al aporte de la documental e insumos necesarios a fin de tramitar su libertad condicional, independientemente del sentido de la respuesta, la cual deberá notificarla al petente.

3.- ORDENAR a la REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo hubiere hecho, a dar respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, en las peticiones de fecha 30 de agosto, 20 de septiembre y 26 de noviembre de 2021, formulados por el aquí accionante, en lo relativo al aporte de la documental e insumos necesarios a fin de tramitar su libertad condicional, independientemente del sentido de la respuesta, la cual deberá notificarla al petente.

4.- NEGAR la pretensión correspondiente a la aplicación de la vacuna contra el Covid-19 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

6.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11483b638c053ea47ba464fe081d9e103b5ac4332455bc4ef47887e72769ccd**

Documento generado en 02/03/2022 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>